



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0173/2021

RESOLUCIÓN

-----Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.-----

-----Visto para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa SCG DGRA DSR 0173/2021, instruido en contra del servidor público Alfonso Cervantes Salas, entonces Director de Servicios Públicos, adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y.-----

----- RESULTANDO -----

----- 1. INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. El catorce de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Gustavo A. Madero, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, emitido en contra del ciudadano Alfonso Cervantes Salas, adscrito en la época de los hechos como Director de Servicios Públicos, adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos en la entonces Delegación Gustavo A. Madero, remitiendo de igual forma el expediente de investigación CI/GAM/D/374/2020. Documentales visibles de la foja 589 a 646 del expediente que se resuelve. -----

----- 2. ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se dictó Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que se ordenó emplazar al servidor público Alfonso Cervantes Salas, como probable responsable de la presunta falta administrativa que se hizo del conocimiento de la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Gustavo A. Madero, a través del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa citado en el punto que antecede, a efecto de que compareciera al desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documental que obra de la foja 648 a 657 de los presentes autos: formalidad que se cumplió mediante el oficio SCG/OICGAM/JUDS/318/2021 de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, tal como consta en la razón de notificación correspondiente, documentales visibles de la foja 658 a la 662: de los autos que integran el expediente que se resuelve. -----

----- 3. CITATORIO A LA AUTORIDAD INVESTIGADORA. Se llamó al desahogo del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en su calidad de Autoridad Investigadora, mediante oficio SCG/OICGAM/JUDS/319/2021 de primero de septiembre de dos mil veintiuno, notificado el seis de septiembre de dos mil veintiuno, documental visible a foja 665 de los autos que integran el expediente que se resuelve. -----

----- 4. CITATORIO AL DENUNCIANTE. Se llamó al desahogo del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa previsto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en su calidad de Denunciante, mediante oficio -----

SCG/OICGAM/JUDS/320/2021 del primero de septiembre de dos mil veintiuno, notificado en la misma fecha. Documental visible a foja 666 de los autos que integran el expediente que se resuelve. -----

----- **5. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** -----

a. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia Inicial, a que se refiere el artículo 208, fracciones II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que no compareció el servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, realizando su declaración mediante escrito de la misma fecha, visible de la foja 672 a 684; asimismo, se hizo constar la comparecencia de la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en su calidad de Autoridad Investigadora, así también, se hizo constar la comparecencia de la Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en su calidad de denunciante. Diligencia visible de la foja 667 a 671 de los autos que integran el expediente que se resuelve.-----

b. Con fundamento en el artículo 208, fracciones V, VII, VIII y IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el trece de octubre de dos mil veintiuno, se dictó el Acuerdo de Admisión de Pruebas, en el que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, en su calidad de presunto responsable, así como las ofrecidas por la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en su calidad de Autoridad Investigadora; asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en su calidad de denunciante. Documental visible de la foja 685 a 687 de los autos que integran el expediente que se resuelve.-----

c. Con fundamento en el artículo 208, fracciones V, VII, VIII y IX, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el trece de octubre de dos mil veintiuno, se dictó el Acuerdo de Apertura de Alegatos, en el que se declaró abierta la etapa de alegatos por un término de cinco días. Documental visible a foja 688 de los autos que integran el expediente que se resuelve.-----

d. Con fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno se dictó acuerdo de incompetencia por declinatoria, dictado por la entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, lo anterior de conformidad a lo establecido en la fracción X del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

e. Mediante oficio SCG/OICGAM/1288/2021 de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, remitió a esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, el expediente administrativo CI/GAM/D/374/2020, a efecto de que se emitiera la Resolución correspondiente, toda vez que la referida Titular del Órgano Interno de Control fungió como Autoridad Investigadora en el presente asunto. -----

f. Con fundamento en el artículo 208, fracciones IX y X de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el tres de diciembre de dos mil veintiuno, se dictó el Cierre del Periodo de Alegatos, en el que se tuvo por realizadas las manifestaciones de la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en su calidad de Autoridad Investigadora y de la Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en su calidad de Denunciante; asimismo, se asentó que el servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, en su calidad de presunto responsable, no presentó alegatos, por lo que se le



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0173/2021

tuvo por no ejercido su derecho a expresarlos. Documental que obra a foja 719 del expediente que se resuelve. -----

-----**6. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo del treinta de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Dirección de Substanciación y Resolución tuvo por cerrada la instrucción del expediente citado al rubro, documental visible a foja 715 del expediente que se resuelve.-----

-----**7. TURNO PARA RESOLUCIÓN.** Así, desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente citado al rubro, se turnaron los mismos a la vista de esta Autoridad Resolutora para dictar la resolución que en derecho corresponde; y. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

-----**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 64, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 16, fracción III, y 28, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4, fracción III, 24, 112 y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 7, fracción III, inciso A), numeral 1, y 253, fracción I, y 271, fracción I, del Reglamento Interior del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

-----**SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** A efecto de resolver si el servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye en el ejercicio de su función como Director de Servicios Públicos, adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos en la entonces Delegación Gustavo A. Madero, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. La calidad de servidor público del ciudadano **Alfonso Cervantes Salas**, en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta y la plena responsabilidad atribuida al servidor público y que ésta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

-----**TERCERO. CALIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que el ciudadano **Alfonso Cervantes Salas** tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la presunta irregularidad administrativa que se le atribuye, al desempeñarse como Director de Servicios Públicos, adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos en la entonces Delegación Gustavo A. Madero; conclusión a la que llega esta resolutora de la valoración de las siguientes pruebas: -----

- I. Copia certificada del nombramiento de fecha de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el entonces Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, mediante el cual nombra como Director de Servicios Públicos al ciudadano **Alfonso Cervantes Salas**. Documental visible a foja 500 del expediente que se resuelve. -----



2. Copia Certificada de Constancia de Movimiento de Personal, con número de folio 055/2018/00045, en la que se asentó la "BAJA POR RENUNCIA" con vigencia a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciocho, del ciudadano "CERVANTES SALAS ALFONSO", al puesto de "DIRECTOR DE AREA "C". Documental visible a foja 498 de autos.-----

Con los anteriores elementos de prueba, valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los cuales permiten concluir que el ciudadano **Alfonso Cervantes Salas**, se desempeñó como Director de Servicios Públicos, de la Dirección General de Servicios Urbanos en la entonces Delegación Gustavo A. Madero, durante el periodo comprendido del dieciséis de julio al treinta de septiembre de dos mil dieciocho.-----

Por lo anterior, el carácter de servidor público del presunto responsable se acredita en términos de los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2o, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vigentes en la época de los hechos; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la ahora Ciudad de México, al efecto, tiene aplicación la tesis 248169 publicada en la página 491 del Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.-----"

Bajo esa tesitura, el ciudadano **Alfonso Cervantes Salas** resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

----- **CUARTO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO ALFONSO CERVANTES SALAS.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público **Alfonso Cervantes Salas** al fungir como Director de Servicios Públicos, de la Dirección General de Servicios Urbanos de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Es de señalarse que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del diez de mayo de dos mil veintiuno, visible de la foja 589 a la 646 de autos, se atribuyó la siguiente conducta presuntamente irregular al servidor público **Alfonso Cervantes Salas**:-----

"...toda vez que el C. Alfonso Cervantes Salas, quien se desempeñó del dieciséis de julio de dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dos mil dieciocho como Director de Servicios Públicos adscrito a la Dirección General de Servicios Urbanos en la entonces Delegación Gustavo A. Madero (...) realizó un deficiente control y gestión de los asuntos que le fueron asignados, no vigiló que el Residente de Supervisión de Obra que designó cumpliera con sus funciones, así mismo realizó una deficiente revisión de la información que suscribió a su superior jerárquico, al realizar una deficiente revisión documental de las estimaciones 02, 04 y 05 del contrato 02 CD 07 20 0081 1 18 cuyo objeto era el "Mantenimiento conservación y rehabilitación de vialidades secundarias dentro de



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0173/2021

la demarcación tramo A, adjudicado a la empresa GRUPO ALMEN, S.A. DE C.V., cuyo período de ejecución fue el 30 de mayo al 11 de septiembre de 2018; pagadas a través de las Cuentas por Liquidar Certificadas respectivamente, sin revisar y coordinar que lo generado en dichas estimaciones contara con el soporte documental, ocasionando trabajos de mala calidad, al no verificar el cumplimiento de los trabajos, en virtud de que se generaron pagos en exceso por trabajos con incumplimiento en las especificaciones sin contar con las pruebas de laboratorio para poder acreditar la calidad de los mismos y no se aplicaron las penas convencionales a la empresa de supervisión externa por los daños ocasionados, provocando un posible daño por un importe de \$2,078,387.02 (Dos millones setenta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos 02/100 M. N.); incumpliendo con sus Funciones establecidas artículo 119, fracciones VII, VII y XII del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México; Funciones del Objetivo 4 del puesto de Director de Servicios Públicos, en el Procedimiento Revisión y tramitación del pago de estimaciones numeral 13 y del Procedimiento Ejecución de la Obra Pública en el apartado de Normas y Criterios de Operación del Director de Servicios Públicos y en el numeral 2, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político – Administrativo en Gustavo A. Madero con número de Registro MA-41/170915-OPA-GAM-12/2012 de Septiembre de 2015.

----- **I.** Respecto a estos hechos irregulares imputados al servidor público **Alfonso Cervantes Salas** en la conducta referida en el presente considerando, el elemento que a juicio de esta autoridad se debe considerar para resolver la presente controversia es el siguiente:-----

a) Si el servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, en su desempeño como Director de Servicios Públicos, de la Dirección General de Servicios Urbanos en la entonces Delegación Gustavo A. Madero al realizar un deficiente control y gestión de los asuntos que le fueron asignados de no vigilar que el Residente de Supervisión de Obra que designó cumpliera con sus funciones, y realizar una deficiente revisión de la información que suscribió a su superior jerárquico, infringió la obligación establecida en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

----- **II.** En este sentido, sobre la premisa anteriormente referida, resulta procedente realizar el análisis y valoración de las documentales ofrecidas por la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, en su calidad de Autoridad Investigadora; asimismo las ofrecidas por la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, en su calidad de Denunciantes, ello en razón de que se trata de las mismas probanzas, por lo que se analizan de la siguiente forma:-----

1. Copia certificada del nombramiento de fecha de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el entonces Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, mediante el cual nombra como Director de Servicios Públicos al ciudadano **Alfonso Cervantes Salas**. Documental visible en foja 500 del expediente que se resuelve.-----

2. Copia Certificada de Constancia de Movimiento de Personal, con número de folio 055/2018/00045, en la que se asentó la "BAJA POR RENUNCIA" con vigencia a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciocho, del ciudadano "CERVANTES SALAS ALFONSO", al puesto de "DIRECTOR DE AREA "C". Documental visible a foja 498 de autos.-----

3. Copia Certificada de Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio 055/1518/00563, en la que se asentó el "ALTA POR REINGRESO" con vigencia a partir del dieciséis de julio de dos mil dieciocho, del ciudadano "CERVANTES SALAS ALFONSO", al puesto de "DIRECTOR DE AREA "C". Documental visible a foja 499 de autos.-----

4. Copia certificada del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto por Trabajo Terminado, número 02 CD 07 20 0081 1 18, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho por un importe de \$8,185,890.06 (ocho millones ciento ochenta y cinco mil ochocientos noventa pesos

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0173/2021

06/100 M.N.) más IVA, suscrito por la Delegación Gustavo A. Madero y por Grupo ALMEM, S.A DE C.V., cuyo objeto fue el "MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIALIDADES SECUNDARIAS DENTRO DE LA DEMARCACIÓN TRAMO A". Documental visible en foja 134 a 150 del expediente que se resuelve.-----

5. Copia certificada del Contrato de Servicios Relacionados con la Obra Pública por Unidad de Concepto de Servicio Realizado, número 02 CD 07 30 0064 1 18, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, por un importe de \$387,566.79 (trescientos ochenta y siete mil quinientos sesenta y seis pesos 79/100 M.N.) más IVA, suscrito por la Delegación Gustavo A. Madero y Grupo BAAT-SINA, S.A. DE C.V., cuyo objeto fue la "SUPERVISIÓN AL MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIALIDADES SECUNDARIAS DENTRO DE LA DEMARCACIÓN TRAMO A". Documental visible de la foja 152 a 168 de los autos del expediente que se resuelve.-----

6. Copia certificada de la Estimación 02, del contrato 02 CD 07 20 0081 1 18 de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho, recibida por el servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, en su desempeño como Director de Servicios Públicos el nueve de agosto de dos mil dieciocho, y remitida al Director General de Servicios Urbanos, ambos de la Delegación Gustavo A. Madero, el quince de agosto de dos mil dieciocho. Documental visible de la foja 258 a 269 de los autos del expediente que se resuelve.-----

7. Copia certificada de la Estimación 04, del contrato 02 CD 07 20 0081 1 18 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho. Documental visible a foja 270 a 279 de los autos del expediente que se resuelve.-----

8. Copia certificada de la Estimación 05, del contrato 02 CD 07 20 0081 1 18 de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se desprende que existe la entrega de la estimación, firmada bajo el rubro de "REVISÓ" en el "Acumulado de Estimaciones" por el servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, en su desempeño como Director de Servicios Públicos. Documental visible a foja 281 a 290 de los autos del expediente que se resuelve.-----

9. Copia certificada del oficio SCG/CIGAM/3073/2019, de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en Gustavo A. Madero, mediante el cual hace entrega a la Directora General de Servicios Urbanos, del Informe de la Auditoría interna A-3/2019, del cual se anexa el Reporte de Observaciones de Auditoría Interna A-3/2019, respecto a la observación 08, consistente en:-----

1) La existencia de pagos en exceso por trabajos con incumplimiento en especificaciones contractuales, por un importe de \$5,803,977.16 (Cinco millones ochocientos tres mil novecientos setenta y siete pesos 16/100 M.N.).-----

2) Falta de los documentos que acrediten trabajos de carga y acarreo, por un importe de \$596,136.21 (Quinientos noventa y seis mil ciento treinta y seis pesos 21/100 M.N.)-----

3) La empresa GRUPO ALMEM, S.A. DE C.V., no remitió pruebas de Laboratorio, por un importe de \$67,900 (Sesenta y siete mil novecientos pesos 00/100 M.N.) sin IVA...-----

Documental visible en foja 52 a 69 del expediente que se resuelve.-----

10. Copia certificada del oficio SCG/OICGAM/0094/2020, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en Gustavo A. Madero, dirigido a la Directora General de Servicios Urbanos en la Alcaldía Gustavo A. Madero, mediante el cual informó el estatus de la observación 08, de la Auditoría A-3/2019, en la que se asentó:-----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0173/2021

"No se remitieron los documentales que acreditaran la ejecución de las Pruebas de Laboratorio realizadas al amparo del presente contrato ni la devolución de las mismas por un importe de \$67,900.00 (Sexenta y siete mil novecientos pesos 00/100 M.N.) más el I.V.A. y los intereses que se generen hasta su total devolución, por lo que esta Correctiva se da por NO SOLVENTADA." -----

Documental visible de la foja 94 a 114 del expediente que se resuelve.-----

11. Copia certificada de los Términos de Referencia y Alcances por Contrato, respecto al Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios No. 02 CD 07 20 0081 1 18, relativo a los trabajos de "MANTENIMIENTO CONSERVACIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIALIDADES SECUNDARIAS DENTRO DE LA DEMARCACIÓN, TRAMO A." en cuyo punto "1.2 Implementación del Programa de Verificación, Previa Aprobación por "LA A.P.D.F." y "1.3. Llevar a cabo Pruebas de Verificación", del apartado "E. ALCANCES Y PERIODICIDAD DE LAS ACTIVIDADES DE LA RESIDENCIA DE OBRA", "E.I EJECUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CALIDAD" se estableció: -

"...1.2 Implementación del Programa de Verificación. Previa Aprobación por "LA A.P.D.F."

(...)

Se llevará a cabo la verificación de la calidad del material así como las pruebas de laboratorio correspondientes.

(...)

1.3 Llevar a cabo Pruebas de Verificación.

Este concepto lo podrá cobrar con el hecho de presentar un documento (carta o Nota de Bitácora), firmado por la Residencia de Obra, como lo señala los Libros de las "Normas", donde manifieste los siguientes puntos:

- 1. Fecha, en la cual se llevó a cabo la actividad.*
- 2. Número de contrato de "EL CONTRATISTA"*
- 3. Objeto de Trabajo*

4. Anexando las pruebas de laboratorio realizadas..."

Documental visible en foja 461 a la 471 del expediente que se resuelve. -----

12. Copia certificada de los Términos de Referencia, Alcances de la Residencia de Supervisión por Contrato, respecto al Contrato de Servicios Relacionados con la Obra Pública a Base de Precios Unitarios No. 02 CD 07 30 0064 1 18, relativo a los trabajos de "SUPERVISIÓN AL MANTENIMIENTO CONSERVACIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIALIDADES SECUNDARIAS DENTRO DE LA DEMARCACIÓN, TRAMO A.", en cuyo punto "3.2 Implementación del Programa de Verificación, Previa Aprobación por "LA A.P.D.F." y "3.3. Llevar a cabo Pruebas de Verificación", del apartado "E. ALCANCES Y PERIODICIDAD DE LAS ACTIVIDADES DE LA RESIDENCIA DE SUPERVISIÓN", "E.3 CUMPLIMIENTO DE CALIDAD" se estableció:-----

"...3.2 Implementación del Programa de Verificación. Previa Aprobación por "LA A.P.D.F."

(...)

Se llevará a cabo la verificación de la calidad del material así como las pruebas de laboratorio correspondientes:

3.3 Llevar a cabo Pruebas de Verificación.

Este concepto lo podrá cobrar con el hecho de presentar un documento (carta o Nota de Bitácora), firmado por la Residencia de Obra, como lo señala el Libro 9A de las "Normas", donde manifieste los siguientes puntos:

- 1. Fecha, en la cual se llevó a cabo la actividad.*
- 2. Número de contrato de "EL CONTRATISTA"*
- 3. Objeto de Trabajo*

4. Anexando las pruebas de laboratorio realizadas..." -----

Documental visible en foja 472 a la 497 del expediente que se resuelve. -----

13. Copia certificada del oficio SCG/OICGAM/1474/2020, suscrito por la Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno en la Alcaldía Gustavo A. Madero, dirigido a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Gustavo A. Madero, mediante el cual se realizó el envío del Dictamen Técnico de la Auditoría Interna A-3/2019, con clave 1-6-9-10 denominado "Obra Pública con Recurso Local", cuyo objetivo fue "Verificar que los procesos de contratación, ejecución y entrega recepción de la Obra Pública que ejecutó en el ejercicio 2018 y verificar que el ejercicio del gasto se encuentre soportado, justificado y devengado". Documental visible en foja 1 a 36 del expediente que se resuelve. -----

Documentales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 mismas que son valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que las mismas fueron expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas; y que al no haber sido refutadas de falsedad, tienen valor probatorio pleno, que permiten a esta autoridad afirmar, que con fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho se celebró el Contrato 02 CD 07 20 0081 I 18 por un importe de \$8,185,890.06 (ocho millones ciento ochenta y cinco mil ochocientos noventa pesos 06/100 M.N.), entre la entonces Delegación Gustavo A. Madero, y la contratista Grupo ALMEM, S.A DE C.V., para los trabajos de "MANTENIMIENTO CONSERVACIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIALIDADES SECUNDARIAS DENTRO DE LA DEMARCACIÓN, TRAMO A.". -----

Asimismo, se advierten las Estimaciones 02, 04 y 05 respecto al Contrato 02 CD 07 20 0081 I 18, cuyo objeto era el "Mantenimiento conservación y rehabilitación de vialidades secundarias dentro de la demarcación, Tramo A" recibidas por el servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, en su desempeño como Director de Servicios Públicos, quien remitió las mismas al Director General de Servicios Urbanos en la entonces Delegación Gustavo A. Madero, a las cuales no fueron integradas las pruebas de laboratorio de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia y Alcances por Contrato del referido instrumento jurídico número 02 CD 07 20 0081 I 18. -----

----- **III.** Ahora bien, se debe demostrar si en efecto se configura la obligación del servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, durante su desempeño como Director de Servicios Públicos en la Dirección General de Servicios Urbanos en la entonces Delegación Gustavo A. Madero, de realizar un control y gestión de los asuntos que le fueron asignados; igualmente la de vigilar que el Residente de Supervisión de obra que designó cumpliera con sus funciones, asimismo, revisar la documentación que debía suscribir su superior jerárquico; y si al omitir dichas funciones, contravino la obligación establecida en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en el artículo 119, fracciones VII, VIII, y XII del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México; Funciones del Objetivo 4 del puesto de Director de Servicios Públicos, en el Procedimiento Revisión y tramitación del pago de estimaciones numeral 13 y del Procedimiento Ejecución de la Obra Pública en el apartado Normas y Criterios de Operación del Director de Servicios Públicos y en el numeral 2, establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Político – Administrativo en Gustavo A. Madero con número de Registro MA-41/170915-OPA-GAM-12/2012 de septiembre de dos mil quince, que a la letra señalan:-----

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: -----
(...)



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0173/2021

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 119 B. A los titulares de las Direcciones de Área de las unidades administrativas, corresponde:

VII. Llevar el control, administración y gestión de los asuntos que les sean asignados conforme el ámbito de atribuciones.

VIII. Preparar y revisar, en su caso, conforme al ámbito de sus atribuciones, la documentación que deba suscribir el superior jerárquico.

XII. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas en los asuntos de la competencia de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo respectivas y coordinar el adecuado desempeño de sus funciones.

Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Gustavo A. Madero

Puesto: Dirección de Servicios Públicos

Funciones vinculadas al Objetivo 4:

- Establecer acciones para trámite de pago, las estimaciones de obra ejecutada de los contratos de su competencia, gestionando ante la Dirección General de Administración los pagos correspondientes a los particulares.
- Coordinar la integración de los archivos y llevar un adecuado control de los expedientes de los contratos que celebre la Delegación para las obras de servicios públicos e infraestructura urbana, así como su actualización respectiva, conteniendo especificaciones técnicas, servicios de mantenimiento realizado, importes y tipo de inversiones, fechas de construcción y mantenimiento, álbumes fotográficos, mapas y planos de localización, y demás información que contribuya el seguimiento y control de su estado físico y en su operación.

Nombre del Procedimiento: Revisión y Tramitación del Pago de Estimaciones

Unidad administrativa	No.	Descripción de la Actividad
Dirección de Servicios Públicos	13	Recibe estimación para su revisión documental, contable y financiera y Envía a la Dirección General de Servicios Urbanos para su V.o.Bu

Nombre del Procedimiento: Ejecución de la obra

Normas y criterios de operación

3. La Dirección de Servicios Públicos aplicará este procedimiento para atender la demanda ciudadana, las prioridades del Gobierno Federal y del Distrito Federal, las correspondientes a la Jefatura Delegacional y a la determinación de factibilidad económica, ecológica, urbana y social.

Asimismo, llevará a cabo los estudios de factibilidad para la ejecución de un proyecto...

Y verifica los programas, control de calidad y cumplimiento de los trabajos de la obra pública en el tiempo contractual

Unidad administrativa	No.	Descripción de la Actividad
Dirección de Servicios Públicos	3	Recibe instrucción y coordina a la Residencia de Obra y Residencia de Supervisión con base en el programa de ejecución de la Obra Pública

De los artículos transcritos con anterioridad, se advierte la obligación de todo servidor público de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con la función pública; asimismo, se advierte la obligación de la Dirección de Servicios Públicos de llevar el control y gestión de los asuntos que le sean asignados, de igual forma tiene la obligación de preparar y revisar la documentación que deba suscribir su superior jerárquico; finalmente, recibe la estimación para su revisión documental, contable y financiera misma que debía enviar a la Dirección General de Servicios Urbanos para su Visto Bueno, de igual forma tenía la obligación de coordinar a la Residencia de Obra y a la de Supervisión con base en el programa de ejecución de la Obra Pública.

Bajo esa tesitura, el ciudadano **Alfonso Cervantes Salas**, durante su desempeño como Director de Servicios Públicos en la Dirección General de Servicios Urbanos en la entonces Delegación Gustavo A. Madero, al tener la calidad de servidor público, tal y como quedó acreditado en el Considerando TERCERO, se encontraba obligado a llevar el control y gestión de las estimaciones que recibía; por lo que, al recibir las estimaciones 02, 04 y 05 del Contrato de obra pública 02 CD 07 20 0081 I 18, cuyo objeto era el "Mantenimiento conservación y rehabilitación de vialidades secundarias dentro de la demarcación, Tramo A", debía llevar a cabo su revisión documental, contable y financiera para el envío a su superior jerárquico, es decir, a la Dirección General de Servicios Urbanos para su Visto Bueno, así como coordinar a la Residencia de Supervisión del referido contrato de obra.-----

Sin embargo, lo señalado en el párrafo que antecede no aconteció, toda vez que remitió a la Dirección General de Servicios Urbanos las estimaciones 02, 03 y 05 del Contrato 02 CD 07 20 0081 I 18 (fojas 258 a 290), para su visto bueno, sin que las mismas contaran con las pruebas de laboratorio, establecidas en los Términos de Referencia y Alcances por Contrato, respecto al Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios No. 02 CD 07 20 0081 I 18 (foja 461 a 471), relativo a los trabajos de "MANTENIMIENTO CONSERVACIÓN Y REHABILITACIÓN DE VIALIDADES SECUNDARIAS DENTRO DE LA DEMARCACIÓN, TRAMO A." en cuyo punto "1.2 Implementación del Programa de Verificación. Previa Aprobación por "LA A.P.D.F." y "1.3. Llevar a cabo Pruebas de Verificación", del apartado "E. ALCANCES Y PERIODICIDAD DE LAS ACTIVIDADES DE LA RESIDENCIA DE OBRA", "E.I EJECUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CALIDAD" se estableció: -

"...1.2 Implementación del Programa de Verificación. Previa Aprobación por "LA A.P.D.F."

(...)

Se llevará a cabo la verificación de la calidad del material así como las pruebas de laboratorio correspondientes.

(...)

1.3 Llevar a cabo Pruebas de Verificación.

Este concepto lo podrá cobrar con el hecho de presentar un documento (carta o Nota de Bitácora), firmado por la Residencia de Obra, como lo señala los Libros de las "Normas", donde manifieste los siguientes puntos:

- 1. Fecha, en la cual se llevó a cabo la actividad.*
- 2. Número de contrato de "EL CONTRATISTA"*
- 3. Objeto de Trabajo*
- 4. Anexando las pruebas de laboratorio realizadas..."*-----

En ese orden de ideas, se advierte que el servidor público **Alfonso Cervantes Salas** realizó un deficiente control y gestión de los asuntos que le fueron asignados, al no revisar que las estimaciones 02, 03 y 05 del Contrato 02 CD 07 20 0081 I 18 (fojas 258 a 290), contaran con las respectivas pruebas de laboratorio previo a remitirlas a su superior jerárquico, es decir, al Director General de Servicios Urbanos para su suscripción y visto bueno, con lo que se acredita el incumplimiento a lo establecido en el artículo 119, fracciones VII, VIII, y XII del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México; a las Funciones del Objetivo 4 del puesto de Director de Servicios Públicos, en el Procedimiento Revisión y tramitación del pago de estimaciones numeral 13 y del Procedimiento Ejecución de la Obra Pública en el apartado Normas y Criterios de Operación del Director de Servicios Públicos, con lo que consecuentemente inobservó la obligación establecida en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México al no abstenerse de dicho incumplimiento



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0173/2021

normativo, actualizándose la falta administrativa que se le imputa en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa. -----

Ahora bien, por lo que hace a la conducta que se le atribuye al servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, consistente en que no vigiló que el Residente de Supervisión cumpliera con sus funciones, por lo que no se aplicaron las penas convencionales a la empresa de supervisión externa por los daños causados, provocando un posible daño por un importe de \$2,078,387.02 (dos millones setenta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos 02/100 M. N.), es importante señalar que del análisis realizado a la Normatividad que se le pretende imputar al servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, no se advierte que dentro de sus funciones como Director de Servicios Públicos en la Dirección General de Servicios Urbanos de la entonces Delegación Gustavo A. Madero, se encontrara la de vigilar y/o supervisar que la Residencia de Supervisión cumpliera con sus funciones, ni tampoco la de llevar a cabo la aplicación de las penas convencionales, por lo que esta Autoridad Resolutora estima que no se cuenta con elemento alguno para acreditar que el servidor público en mención sea responsable por los presuntos daños ocasionados a la hacienda pública por el importe de \$2,078,387.02 (dos millones setenta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos 02/100 M. N.). En ese orden de ideas, con la falta administrativa que le fue previamente acreditada al servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, **no se le puede atribuir que con la misma se haya causado un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.** -----

En ese orden de ideas, los artículos 61, fracción IV, y 62, fracción III, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, establecen: -----

Artículo 61.- La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes:

(...)

IV. Vigilar y controlar la ejecución de la obra pública, así como informar periódicamente al superior jerárquico al respecto:

Artículo 62.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecerán anticipadamente al inicio de las obras, de los proyectos integrales y en su caso de aquellos servicios que requieran supervisión, la residencia de supervisión, que será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, inspección control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior: la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, a través del titular de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito, al servidor público que será responsable de la residencia de supervisión interna; o bien, la contratista de supervisión designará de su personal al responsable, lo notificará por escrito a la contratista de obra y lo anotará en la bitácora correspondiente.

La residencia de supervisión interna o externa, representará en los términos previstos en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, directamente a la Administración Pública ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en donde se ejecuten las obras o trabajos a supervisar.

La residencia de supervisión tendrá a su cargo:

(...)

III. Verificar detalladamente que los trabajos a supervisar se realicen conforme a lo pactado en los contratos correspondientes, en cuanto a calidad, apego al proyecto, a los términos de referencia en su caso, a los tiempos de ejecución de los mismos, a los presupuestos autorizados y a lo acordado por las partes según dispone el artículo 53 de la Ley o a los convenios, o a las órdenes de la residencia de obra mediante la bitácora o a los oficios notificados, atendiendo siempre a los alcances establecidos en los términos de referencia o a los específicamente notificados para realizar por parte de la residencia de obra de la Administración Pública:

EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0173/2021

De la normatividad previamente invocada, se advierte primeramente que la residencia de obra será la encargada de vigilar y controlar la ejecución de la obra pública, mientras que la residencia de supervisión es la responsable directa de la supervisión, vigilancia, inspección control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública verificando detalladamente que los trabajos de obra se realicen conforme a lo pactado en el contrato, a que cumplan con la calidad requerida y con los términos de referencia. En esa tesitura, por lo que respecta a las estimaciones 02, 03 y 05 del Contrato de obra pública 02 CD 07 20 0081 1 18 (fojas 258 a 290), le correspondería a las Residencias de obra y supervisión la vigilancia, control y verificación de los trabajos en ellas asentados.-----

Por lo anterior, esta Autoridad Resolutora estima que no se cuentan con elementos para reprocharle al servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, durante su desempeño como Director de Servicios Públicos en la Dirección General de Servicios Urbanos en la entonces Delegación Gustavo A. Madero, el presunto daño por un monto de \$2,078,387.02 (dos millones setenta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos 02/100 M. N.), toda vez que no se encontraban dentro de sus funciones el verificar la calidad de los trabajos de obra realizados al amparo del Contrato de obra pública 02 CD 07 20 0081 1 18, mediante las pruebas de laboratorio establecidas en los Términos de Referencia; aunado a que de la conducta que le fue acreditada en el presente inciso, se advierte que la misma consiste en una deficiencia en la revisión durante el **trámite administrativo** de las estimaciones de pago y no así en la revisión por parte del servidor público **Alfonso Cervantes Salas** de la calidad de los trabajos de obra ejecutados.-----

En razón a todo lo anterior, se llega a la conclusión de que le resulta responsabilidad administrativa al servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, durante su desempeño como Director de Servicios Públicos en la Dirección General de Servicios Urbanos en la entonces Delegación Gustavo A. Madero, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad transcrita en el presente considerando. -----

----- **IV.** Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en los apartados precedentes, se procede llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por el servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, respecto a la presunta falta administrativa descrita en el presente Considerando, realizada durante el desahogo de su Audiencia Inicial, como a continuación se indica. -----

I. Primeramente señala el servidor público **Alfonso Cervantes Salas** que niega categóricamente no haberse apegado a lo que señala la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, asimismo niega categóricamente que haya omitido dar cumplimiento a las funciones que tenía asignadas como Director de Servicios Públicos, así como niega cualquier imputación dirigida en su contra, manifestando que siempre se ha conducido con estricto apego a derecho en el desempeño de sus funciones.-----

Al respecto, debe decirse que lo argumentado es inoperante y carente de sustento, ya que se trata de afirmaciones subjetivas que no cuentan con sustento legal o documental alguno debido a que sólo se niegan las imputaciones que se realizan, sin que dicha negación se encuentre sustentada, y por el contrario como quedó acreditado en párrafos precedentes, el alegante al fungir como Director de Servicios Públicos de la entonces Delegación Gustavo A. Madero realizó un deficiente control y gestión de los asuntos que le fueron asignados, al no revisar que las estimaciones 02, 03 y 05 del Contrato 02 CD 07 20 0081 1 18 (fojas 258 a 290), contaran con las respectivas pruebas de laboratorio previo a remitirlas a su superior jerárquico, es decir, al Director General de Servicios Urbanos para su suscripción y visto bueno, con lo que se acredita el incumplimiento a lo establecido en el artículo 119, fracciones VII, VIII, y XII del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México; Funciones del Objetivo 4 del puesto de Director de Servicios Públicos, en el Procedimiento Revisión y tramitación del pago de





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0173/2021

estimaciones numeral 13 y del Procedimiento Ejecución de la Obra Pública en el apartado Normas y Criterios de Operación del Director de Servicios Públicos, con lo que consecuentemente inobservó la obligación establecida en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México al no abstenerse de dicho incumplimiento normativo. -----

2. De igual forma manifiesta el servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, que se tome en cuenta que la irregularidad no reviste gravedad, así también es una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente pueden sustentarse diversas soluciones, además que no constituye delito alguno y al no ser reincidente, por lo que esta Autoridad Resolutora deberá proceder a abstenerse a sancionarlo, con base en lo dispuesto por el artículo 101 específicamente y para el caso que nos constriñe, la fracción I y por silogismo la fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por así proceder conforme a derecho.-----

Tocante a dichas manifestaciones, esta Dirección determina que lo solicitado no es procedente en el asunto que por esta vía se resuelve, toda vez que al desempeñarse como Director de Servicios Públicos en la Dirección General de Servicios Urbanos en la entonces Delegación Gustavo A. Madero, realizó un deficiente control y gestión de los asuntos que le fueron asignados, al no revisar que las estimaciones 02.03 y 05 del Contrato 02 CD 07 20 0081 1 18 (fojas 258 a 290), contaran con las respectivas pruebas de laboratorio previo a remitirlas a su superior jerárquico, es decir, al Director General de Servicios Urbanos para su suscripción y visto bueno, con lo que se acredita el incumplimiento a lo establecido en el artículo 119, fracciones VII, VIII, y XII del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México; Funciones del Objetivo 4 del puesto de Director de Servicios Públicos, en el Procedimiento Revisión y tramitación del pago de estimaciones numeral 13 y del Procedimiento Ejecución de la Obra Pública en el apartado Normas y Criterios de Operación del Director de Servicios Públicos, con lo que consecuentemente inobservó la obligación establecida en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México al no abstenerse de dicho incumplimiento normativo; a lo anterior, debe señalarse que las conductas analizadas en el presente asunto deben ser sancionadas con la finalidad de suprimir este tipo de conductas, evitando que en futuro vuelvan a cometerse y en aras de generar seguridad jurídica en el desempeño puntual de las funciones que son atribuidas a los servidores públicos, por lo que resulta imperante que dicho manejo se realice conforme a la normatividad establecida a efecto de transparentar su manejo y fin a los que son destinados los mismos.

Ahora bien, referente a la facultad que tiene esta Autoridad Resolutora para abstenerse de sancionar al servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, figura que está debidamente contemplada en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en su artículo 77, mismo que establece lo siguiente: -----

Artículo 77. Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, y ejecutarlas.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que la persona servidora pública:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y*
- II. No haya actuado de forma dolosa.*

La Secretaría o los Órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

De la anterior transcripción se desprende que esta autoridad tiene la facultad de abstenerse a imponer sanción al servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, siempre y cuando no haya sido sancionado



previamente por la misma falta administrativa y no haya actuado de forma dolosa; en ese orden de ideas, debe decirse que lo argumentado por el servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, es inoperante por lo que esta Autoridad no considera suficiente su manifestación para que se abstenga de sancionarlo, ya que dicha facultad puede ser ejercida por esta Dirección de Substanciación y Resolución, **cuando lo estime pertinente**, y debiendo llevar a cabo una justificación de la causa de la abstención, sirve de apoyo por analogía la Tesis Aislada 2º CLXXX/2001, Novena época, Segunda Sala, fuente del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, materia Constitucional Administrativa, que señala lo siguiente:

***RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.*

Amparo en revisión 2164 99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco

En esta tesitura, se advierte la intención de prever la posibilidad de que aun cuando la respectiva conducta infractora se haya realizado, la misma encuentre una causa justificada que releve al servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, de la responsabilidad correspondiente. -----

En ese orden de ideas y atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa, no debe soslayarse que el servidor público se encontraba obligado a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con la función pública; asimismo, se advierte la obligación de la Dirección de Servicios Públicos de llevar el control y gestión de los asuntos que le sean asignados, así como preparar y revisar la documentación que deba suscribir su superior jerárquico; finalmente, recibir la estimación para su revisión documental, contable y financiera misma que debía enviar a la Dirección General de Servicios Urbanos para su Visto Bueno, de igual forma tenía la obligación de coordinar a la Residencia de Obra y a la de Supervisión con base en el programa de ejecución de la Obra Pública. -----

Sin embargo, no cumplió con lo señalado en el párrafo que antecede ya que realizó un deficiente control y gestión de los asuntos que le fueron asignados, al no revisar que las estimaciones 02, 03 y 05 del Contrato 02 CD 07 20 0081 1 18 (fojas 258 a 290), contaran con las respectivas pruebas de laboratorio previo a remitirlas a su superior jerárquico, es decir, al Director General de Servicios Urbanos para su suscripción y visto bueno, con lo que se acredita el incumplimiento a lo establecido en el artículo 119, fracciones VII, VIII, y XII del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México; Funciones del Objetivo 4 del puesto de Director de Servicios Públicos, en el Procedimiento Revisión y tramitación del pago de estimaciones numeral 13 y del Procedimiento Ejecución de la Obra Pública en el apartado Normas y Criterios de Operación del Director de Servicios Públicos, con lo que consecuentemente inobservó la obligación establecida en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México al no abstenerse de dicho incumplimiento normativo, tal y como quedó acreditado en párrafos precedentes. -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0173/2021

Es decir, al incumplir con las funciones que le fueron encomendadas por motivo de su encargo como servidor público, lo manifestado por el C. **Alfonso Cervantes Salas** resulta insuficiente para que esta autoridad se abstenga de sancionarlo toda vez que la conducta que se le reprocha en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa no se trata de una actuación referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, ello en razón de que de la normatividad que regía su actuar como Director de Servicios Públicos, se advierte plenamente su obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con la función pública; asimismo, se advierte la obligación de la Dirección de Servicios Públicos de llevar el control y gestión de los asuntos que le sean asignados, de igual forma tiene la obligación de preparar y revisar la documentación que deba suscribir su superior jerárquico; finalmente, recibe la estimación para su revisión documental, contable y financiera misma que debía enviar a la Dirección General de Servicios Urbanos para su Visto Bueno, de igual forma tenía la obligación de coordinar a la Residencia de Obra y a la de Supervisión con base en el programa de ejecución de la Obra Pública. -----

En esa tesitura, al realizar un deficiente control y gestión de los asuntos que le fueron asignados, al no revisar que las estimaciones 02, 03 y 05 del Contrato 02 CD 07 20 0081 1 18 (fojas 258 a 290). contaran con las respectivas pruebas de laboratorio (establecidas en los Términos de Referencia del citado Contrato de Obra) previo a remitirlas a su superior jerárquico, es decir, al Director General de Servicios Urbanos para su suscripción y visto bueno, con lo que se acredita el incumplimiento a lo establecido en el artículo 119, fracciones VII, VIII, y XII del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México; Funciones del Objetivo 4 del puesto de Director de Servicios Públicos, en el Procedimiento Revisión y tramitación del pago de estimaciones numeral 13 y del Procedimiento Ejecución de la Obra Pública en el apartado Normas y Criterios de Operación del Director de Servicios Públicos, con lo que consecuentemente inobservó la obligación establecida en el artículo 49, fracción XVI. de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México al no abstenerse de dicho incumplimiento normativo, por lo que del análisis de los argumentos aducidos, se considera que son insuficientes para determinar que esta autoridad Resolutora se abstenga de sancionar al servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, de la responsabilidad en la que incurrió.- -----

3. Asimismo, el servidor público **Alfonso Cervantes Salas** manifiesta que la Autoridad Investigadora en ningún momento realizó las funciones encomendadas en los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que en el procedimiento no se observaron los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.-----

Sobre el particular, dicha manifestación realizada por el servidor público **Alfonso Cervantes Salas**. es inoperante, en razón de que del análisis del Libro Segundo del artículo 94 a 96 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no se advierte un catálogo o manual que establezca cuales son las diligencias que deberá llevar a cabo la Autoridad Investigadora, por lo que no se advierte una obligación de la misma de llevar ciertas actuaciones concretas dentro del Expediente de Investigación.-----

No es óbice señalar que, de conformidad a lo establecido en el artículo 112 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; en ese orden de ideas, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 de la Ley en comento, mediante oficio citatorio SCG/OICGAM/JUDS/318/2021 de fecha a



primero de septiembre de dos mil veintiuno, se le citó a comparecer a la Audiencia inicial de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciendo las pruebas que considerara pertinentes y realizó los alegatos respecto de la falta administrativa que se le imputa en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que, contrario a lo señalado por el servidor público de mérito no se le dejó en estado de indefensión, y se observó en todo momento los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.-----

4. El servidor público **Alfonso Cervantes Salas** manifiesta que la Autoridad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, planteó afirmaciones de manera dogmática, toda vez que no expresa o refieren las circunstancias específicas de tiempo, modo o lugar constitutivas de los hechos que dieron lugar a la comisión de la supuesta falta administrativa, por lo que se traduce en una falta de motivación.-----

Es de señalar que lo manifestado es inoperante y carente de sustento, ya que contrario a lo que se afirma, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del diez de mayo de dos mil veintiuno se señaló la normatividad que se imputaba al servidor público **Alfonso Cervantes Salas** como infringida, así como la conducta que se le atribuía, misma que quedó establecida en párrafos precedentes, consistente en que realizó un deficiente control y gestión de los asuntos que le fueron asignados, al no revisar que las estimaciones 02, 03 y 05 del Contrato 02 CD 07 20 0081 1 J8 (fojas 258 a 290), contaran con las respectivas pruebas de laboratorio (establecidas en los Términos de Referencia del referido Contrato) previo a remitirlas a su superior jerárquico, es decir, al Director General de Servicios Urbanos para su suscripción y visto bueno, con lo que se acredita el incumplimiento a lo establecido en el artículo 119, fracciones VII, VIII, y XII del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México; Funciones del Objetivo 4 del puesto de Director de Servicios Públicos, en el Procedimiento Revisión y tramitación del pago de estimaciones numeral 13 y del Procedimiento Ejecución de la Obra Pública en el apartado Normas y Criterios de Operación del Director de Servicios Públicos, con lo que consecuentemente inobservó la obligación establecida en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México al no abstenerse de dicho incumplimiento normativo. -----

Lo anterior se afirma, toda vez que de conformidad a la normatividad señalada en el párrafo que antecede, el servidor público **Alfonso Cervantes Salas** tenía la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con la función pública; asimismo, se advierte la obligación de la Dirección de Servicios Públicos de llevar el control y gestión de los asuntos que le sean asignados, de igual forma tenía la obligación de preparar y revisar la documentación que deba suscribir su superior jerárquico; finalmente, recibe la estimación para su revisión documental, contable y financiera misma que debía enviar a la Dirección General de Servicios Urbanos para su Visto Bueno, de igual forma tenía la obligación de coordinar a la Residencia de Obra y a la de Supervisión con base en el programa de ejecución de la Obra Pública. -----

No obstante lo anterior, es importante hacer mención que el emplazamiento a Audiencia Inicial, cumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fundamentación y motivación, ya que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, entregado con el referido emplazamiento en copia certificada se le precisaron los siguientes elementos:-----

- a) La irregularidad en la que incurrió y los elementos de prueba con los cuales se acreditaron las mismas



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0173/2021

se encuentran precisados y desglosados en la irregularidad señalada en el presente Considerando que se imputa en el citado emplazamiento que obra en autos del expediente en que se actúa; -----

b) La normatividad que infringió y el encuadramiento con la conductas desplegadas que se le atribuyen, esto es un razonamiento en el cual se advierte que era lo que estaba obligado a hacer de conformidad con la normatividad y que fue lo que realmente realizó. -----

c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales se encuentran precisadas en el cuerpo del referido Informe, tal y como se observa del cuerpo del mismo (visible de la foja 658 a 662 del expediente que se resuelve). -----

Ahora bien, con lo anteriormente señalado se acredita que al desempeñarse como **Director de Servicios Urbanos**, el ciudadano **Alfonso Cervantes Salas** no cumplió con la obligación de abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, toda vez que estaba obligado al control y gestión de las estimaciones que recibía; por lo que, al recibir las estimaciones 02, 04 y 05 del Contrato de Obra Pública 02 CD 07 20 0081 1 18, cuyo objeto era el "Mantenimiento conservación y rehabilitación de vialidades secundarias dentro de la demarcación, Tramo A", debía llevar a cabo su revisión documental, contable y financiera para el envío a su superior jerárquico, es decir, a la Dirección General de Servicios Urbanos para su Vo.Bo. situación que no aconteció, toda vez que, de las copias certificadas de las referidas estimaciones, no se advierten las pruebas de laboratorio de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia y Alcances por Contrato, respecto al Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios No. 02 CD 07 20 0081 1 18. Conductas que quedaron debidamente acreditadas en párrafos precedentes. -----

Además, contrario a lo que medularmente alega el servidor público, el emplazamiento a Audiencia Inicial cumplió en todo momento con la formalidad de fundamentación y motivación; aclarando que dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las Normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado, tal y como en el presente asunto se llevó a cabo al emitirse el oficio citatorio citado en el párrafo precedente, mediante el cual se hizo del conocimiento del implicado las irregularidades a él imputadas y de los argumentos legales y de hecho sobre los cuales esta autoridad desprendió su presunta responsabilidad administrativa, quedando el involucrado de esta forma debidamente enterado de los actos irregulares atribuidos, para ofrecer pruebas en contrario de los hechos argüidos por esta Dirección y para alegar en contra de su sustentación legal; circunstancia ésta que aconteció, tal y como quedó establecido en el acta instrumentada el primero de septiembre de dos mil veintiuno, por el desahogo de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a que fue citado por esta autoridad, en donde en las etapas relativas declaró y ofreció pruebas en su intención respecto a los hechos a ella imputados, lo que a su derecho convino. Tiene sustento a lo anterior por analogía en el criterio jurisdiccional que es del tenor literal que a continuación se transcribe: -

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la

esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que, esta comprende ambos aspectos. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Página 158. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época." -----

5. Finalmente, el servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, manifiesta que realizó en tiempo y forma el oficio correspondiente de respuesta a las observaciones de la intervención mencionada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, sin embargo no fueron recibidas en su momento por el Órgano Interno de Control y por instrucciones del entonces Titular del Órgano Interno, motivo por el cual se quedó en estado de indefensión ya que a pesar de contar en su momento con la documentación que solventaba dichas observaciones fue impedido para presentarlas legalmente ante ese Órgano Interno de Control. -----

Por lo anterior, se advierte que dicha manifestación no favorece a su defensa, toda vez que, son meras manifestaciones subjetivas, mismas que no se encuentran sustentadas por documento alguno que acredite dicha manifestación. Asimismo, se advierte que en términos del artículo 208 fracción V el referido servidor público tuvo la oportunidad de ofrecer las pruebas que a su derecho convenga en la Audiencia Inicial que tuvo verificativo el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, sin que se advierta que haya ofrecido documento específico alguno respecto a la presentación de las pruebas de laboratorio correspondientes a las estimaciones 02, 04 y 05 del Contrato 02 CD 07 20 0081 1 18. -----

----- V. Para acreditar sus manifestaciones el servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, ofreció como pruebas las que a continuación se valoran: -----

- a. La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito. -----
- b. La presuncional legal y humana, en los mismos términos que la anterior. -----

En relación con la instrumental de actuaciones, ofrecida por el presunto responsable, esta resolutoria se abstiene de pronunciarse en específico, toda vez que al constituir la instrumental de actuaciones todo lo que obra en el expediente en que se actúa, es obligatorio para quien resuelve que todo lo que ahí obra sea tomado en cuenta para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes. -----

Por su parte, en lo que respecta a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, se trata de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos, y probados al momento de hacer la deducción respectiva. -----

Registro digital: 160066
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/37 (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 743
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 3º y 4º del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio) precisa (que el hecho en el cual se funda sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar) y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes tener un enlace entre sí



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0173/2021

De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.

Por todo lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión de que **le resulta responsabilidad administrativa** al servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, durante su desempeño como Director de Servicios Públicos en la Dirección General de Servicios Urbanos en la entonces Delegación Gustavo A. Madero, respecto de los hechos atribuidos en la irregularidad transcrita en el presente considerando. -----

-----**QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Determinada la responsabilidad en que incurrió el servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a las fracciones I a IV que prevé el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como a continuación se realiza. -----

a) Referente a la fracción **I**, del precepto en análisis, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y antigüedad en el servicio de la infractora; como se señaló, el servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, se desempeñó como Director de Servicios Públicos en la Dirección General de Servicios Urbanos en la entonces Delegación Gustavo A. Madero, situación que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el entonces Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, mediante el cual nombra como Director de Servicios Públicos al ciudadano **Alfonso Cervantes Salas**. Documental (visible a foja 500 del expediente que se resuelve) -----

Por lo que, respecta a los antecedentes, mediante oficio SCG/DGRA/DSP/1763/2022 del veintinueve de marzo de dos mil veintidós (foja 718), la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que el servidor **Alfonso Cervantes Salas** no cuenta con antecedentes de sanción. -----

Respecto a la antigüedad en el servicio, cabe señalar que del nombramiento con fecha a dieciséis de julio de dos mil dieciocho se advierte que el servidor público **Alfonso Cervantes Salas** se desempeñaba como Director de Servicios Públicos en la Dirección General de Servicios Urbanos en la entonces Delegación Gustavo A. Madero, cargo que culminó hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, comprendiendo un período de dos meses y catorce días de desempeñar dicho servicio. -----

b) Respecto de la fracción **II**, en lo relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe de señalarse que de los elementos que integran el sumario que se resuelve, no se desprende que haya existido ninguna condición externa que hubiese influido en el ánimo del servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, para cometer la conducta que se le imputa; en cuanto a los medios de ejecución, estos se dan cuando realizó un deficiente control y gestión de los asuntos que le fueron asignados, al no revisar que las estimaciones 02, 03 y 05 del Contrato 02 CD 07 20 0081 1 18 (fojas 258 a 290), contaran con las respectivas pruebas de laboratorio (establecidas en los Términos de Referencia del referido Contrato) previo a remitirlas a su superior jerárquico, es decir, al Director General de Servicios Urbanos para su suscripción y visto bueno, con lo que se acredita el incumplimiento a lo establecido en el artículo 119, fracciones VII, VIII, y XII del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México: Funciones del Objetivo 4 del puesto de Director de Servicios Públicos, en el Procedimiento Revisión y tramitación del pago de estimaciones numeral 13 y del Procedimiento Ejecución de la Obra Pública en el apartado Normas y Criterios de Operación del Director de Servicios Públicos, con lo que consecuentemente inobservó la obligación establecida en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México al no abstenerse de dicho incumplimiento normativo. -----

c) Por lo que se refiere a la fracción **III**, relativa a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, mediante oficio SCG/DGRA/DSP/1763/2022 del veintinueve de marzo de dos mil veintidós (foja 718), la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que el servidor público **Alfonso Cervantes Salas** no cuenta con registros de sanción, por lo cual no se le puede considerar como reincidente en el incumplimiento de las obligaciones que tenía como Servidor Público. -----

d) Finalmente, la fracción **IV** del artículo de nuestra atención, relativa al daño o perjuicio a la Hacienda pública de la Ciudad de México; es menester señalar que derivado de la conducta administrativa que se le atribuye al servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, y conforme a lo analizado en el inciso **III** del presente Considerando, no se advierte que se haya causado un daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México. -----

En razón a lo anterior y una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a fijar la sanción aplicable al servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en amonestación pública o privada, suspensión del empleo cargo o comisión, destitución de su empleo cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, el nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el daño o perjuicio a la hacienda pública, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que, para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que sí sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el servidor público **Alfonso Cervantes Salas**. Cobra vigencia a lo anterior por analogía, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Torno XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0173/2021

Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley:*
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público:*
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor:*
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:*
- V. La antigüedad en el servicio: y,*
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

En ese sentido, la conducta en qué incurrió el servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, consistente en que, durante su desempeño como Director de Servicios Públicos en la Dirección General de Servicios Urbanos en la entonces Delegación Gustavo A. Madero, realizó un deficiente control y gestión de los asuntos que le fueron asignados, al no revisar que las estimaciones 02, 03 y 05 del Contrato 02 CD 07 20 0081 1 18 (fojas 258 a 290), contaran con las respectivas pruebas de laboratorio (establecidas en los Términos de Referencia del referido Contrato) previo a remitirlas a su superior jerárquico, es decir, al Director General de Servicios Urbanos para su suscripción y visto bueno, con lo que se acredita el incumplimiento a lo establecido en el artículo 119, fracciones VII, VIII, y XII del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México; Funciones del Objetivo 4 del puesto de Director de Servicios Públicos, en el Procedimiento Revisión y tramitación del pago de estimaciones numeral 13 y del Procedimiento Ejecución de la Obra Pública en el apartado Normas y Criterios de Operación del Director de Servicios Públicos, con lo que consecuentemente inobservó la obligación establecida en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México al no abstenerse de dicho incumplimiento normativo.

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió la obligación contemplada en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se estima que la sanción a la que se haría merecedor el servidor público responsable es una **SUSPENSIÓN DE QUINCE DÍAS**, ello tomando en consideración que con la conducta cometida si bien no causó un daño al erario público, si constituye un hecho particularmente relevante para el interés público, como se ha señalado anteriormente, por lo que la actuación de la involucrada debió apegarse a las disposiciones jurídicas aplicables a dichos por lo tanto lo procedente es imponerle al servidor público **Alfonso Cervantes Salas** la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN DE QUINCE DÍAS** del empleo, cargo o comisión que desempeñe en la Administración Pública de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 75, fracción II, de la Ley de Responsabilidad Administrativas de la Ciudad de México, la cual se aplicará de conformidad con el artículo 77, 208, fracción XI y 221 del ordenamiento legal precitado.

Misma que tiene como finalidad el evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **Alfonso Cervantes Salas** de mérito infringió disposiciones legales relacionadas con el servicio público que tenía encomendado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE



----- PRIMERO. Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución. -----

----- SEGUNDO. Se determina que el servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, es responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en el Considerando CUARTO de la presente resolución. -----

----- TERCERO. Se impone como sanción administrativa al servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, la consistente en una **SUSPENSIÓN DE QUINCE DÍAS** del empleo, cargo o comisión que desempeñe en la Administración Pública de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 75, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se aplicará de conformidad con los artículos 77, 208, fracción XI y 221 el ordenamiento legal precitado. -----

----- CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución al servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

----- QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Alcaldía Gustavo A. Madero, a efecto de hacer de su conocimiento la sanción administrativa impuesta al servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 208, fracción XI y 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

----- SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Subdirección de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en su calidad de Denunciante, de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

----- SÉPTIMO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en su calidad de Autoridad Investigadora, de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

----- OCTAVO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta al servidor público **Alfonso Cervantes Salas**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

----- NOVENO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

----- ~~ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO OSCAR CRUZ REYES, DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.~~ -----

EPVL DMRI KJR